

CAPITULO I.

Abad...	17
Abanderar...	19
Abanderar barcos de guerra...	19
Abanderar barcos de la marina mercante...	22
Abanderamiento de fuerzas del Ejército de tierra ...	27
Abandono...	29
Abandono de acción...	29
Abandono de comisión, cargo a empleo...	30
Abandono de cosas...	31
Abandono de personas...	33
Abdicación...	37
Abdicación del dominio o propiedad de una cosa o de derechos sobre ella...	38
Abdicación del Poder Público...	38
Abigeato...	39
Abigeo...	39
Ab-intestado...	39
Abjurar...	39



CAPITULO I

**Abad.—Abanderar.—Abanderar Barco de Guerra.—
Abanderar Barco Mercante.—Abanderar Fuerzas del
Ejército de Tierra.—Abandono.—Abandono de Acción.
—Abandono de Comisión, Cargo o Empleo.—Abando-
no de Cosas.—Abandono de Personas.—Abdicación.—
Abdicación del Dominio o Propiedad de una Cosa o de
Derechos Sobre Ella.—Abdicación del Poder Público.—
Abigeato.—Abigeo.—Ab-Intestado.—Abjurar.**

ABAD.—El superior de algunas comunidades monásticas, (1) y el jefe de algunas Colegiatas. También se da este nombre a ciertas personas que están revestidas de determinada dignidad o categoría en algunas Iglesias Catedrales.

El origen de la palabra Abad se remonta a los primeros siglos de la era cristiana, habiendo sido entre los grupos monásticos de Siria en donde se usó por primera vez y habiéndose extendido después por toda la parte oriental. El nombre de Abad se generalizó en todos los idiomas aplicandose a los superiores de los conventos.

En un tiempo la palabra Abad se aplicaba a todos los

(1).—En la República Mexicana están suprimidas por la ley las comunidades monásticas.

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

monjes como demostración de respeto. Después solamente se hizo uso de ese nombre para designar un superior.

La jerarquía eclesiástica ha abundado en la clasificación o denominación de los Abades, como son: el Abad exénte, el Abad no exénte, el Abad perpetuo, el Abad regular, el Abad nullius, el Abad secular, el Abad temporal, el Abad mitrado, el Abad in-partibus, y otros más.

El nombre de Abad de Campo se daba al Capellán militar, y en la época feudal se daba también ese nombre (Abad de Campo) al jefe militar que tenía bajo su mando fuerzas que dependían de las Abadías.

Antiguamente se dió el nombre de Abad al Capitán de una guardia que existía en Castilla, la cual se llamaba de Don Gómez y se componía de cincuenta ballesteros hijos-dalgo, y estaba mandada por un caballero que era su capitán, y a quien, como ya se dijo, se daba el nombre de Abad.

En la República de México la dignidad de Abad la tienen el Jefe del Cabildo eclesiástico de la Basílica de Guadalupe y los de las Colegiatas de Ocotlán (Estado de Tlaxcala), de San Juan de los Lagos (Estado de Jalisco), y de Pátzcuaro (Estado de Michoacán).

Los mencionados Abades de la Basílica de Guadalupe y de las Colegiatas expresadas son nombrados directamente por Bula Pontificia; siendo la categoría del Abad de Guadalupe superior a la de los Abades de San Juan de los Lagos, de Ocotlán y de Pátzcuaro desde que la antes Colegiata de Guadalupe se erigió en Basílica con el nombre de Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe.

La representación legal de la Basílica y la de las Colegiatas que presiden la tienen los respectivos Abades para entenderse con las autoridades civiles en todos los asuntos que con la representación indicada tengan que pedir de ellas. La ley de 14 de Diciembre de 1874 dice en su artículo 13: "Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca; pero esta

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

organización no producirá ante el Estado mas efectos legales, que el de dar personalidad a los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningún Ministro de ningún culto podrá por lo mismo, a título de su carácter, dirigirse oficialmente a las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercicio de petición”.

Y como según el artículo 15 de la misma ley, a que se hace referencia, entre los derechos de las asociaciones religiosas está el de petición, el Abad de la Basílica de Guadalupe y los de las Colegiatas de San Juan de los Lagos, de Ocotlán y de Pátzcuaro tienen según la ley que se cita, la representación legal, respectivamente, de la Basílica y de las Colegiatas expresadas, para todos los efectos del artículo 15 ya citado de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

ABANDERAR.—Dar a los barcos la autorización legal correspondiente para el uso de su bandera. Significa también registrar o matricular los barcos bajo la bandera de la nación; dar a los barcos de la marina de guerra o a las fuerzas del ejército de tierra la bandera correspondiente. También tiene la palabra abanderar el significado de alistar gente destinada a defender una causa.

ABANDERAR BARCOS DE GUERRA.—Dar a los barcos de la marina de guerra la bandera de su respectiva nación, con todos los honores que corresponden a la dignidad que simboliza.

Los barcos de guerra de la marina nacional deben estar provistos de la Bandera Nacional con objeto de que la izen como símbolo de la nacionalidad mexicana en todos aquellos casos previstos por la ley y con los requisitos y honores que le corresponden, según está prevenido por disposiciones expresas de la Ordenanza General de la Armada.

La misma Ordenanza, refiriéndose a las señales distintivas de los buques de guerra de la Nación, expresa que

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

serán: “la bandera nacional de guerra arbolada en el pico de mesana o del último palo de popa, o en una asta colocada en el centro del coronamiento; y el gallardete nacional de mano al tope mayor, siempre que no hubiere tremolada insignia superior”.

Para saber a qué se da el nombre de “Insignia” debe verse lo que sobre el particular dice la misa Ordenanza de la Armada en su artículo 1099, que da ese nombre a la bandera, corneta, gallardetón o gallardete con que se distinguen las dignidades o graduaciones de las personas que ejercen autoridad y mando efectivo en las Escuadras, Divisiones, grupos o buques sueltos.

Según está prevenido por el mismo artículo 1099 que se cita, deberán permanecer siempre izadas las insignias; y no podrá en ningún caso haber dos en el mismo buque, debiendo arbolarse únicamente la superior, y se pondrá a media asta solamente en los casos prescritos en los honores fúnebres.

La misma Ordenanza da el nombre de “Banderas distintivas” a las que se izan en honor de aquellas personas que sin tener ni ejercer autoridad sobre las agrupaciones o buques que les rinden honores, están constituidas en determinada dignidad.

Las embarcaciones nacionales fletadas por el Gobierno para uso de la Armada, si su armamento y equipo corriesen por su cuenta, se servirán de la bandera de guerra durante la comisión. (Así lo dispone el artículo 1140 de la Ordenanza citada).

Según lo dispone el artículo 1140, que acaba de citarse de la mencionada Ordenanza, no podrán los buques de la Armada hacer honores ni saludos, ni recibirlos sin su bandera, ni podrán combatir arbolando una bandera falsa, bajo la pena que señala la ley a aquellos que incurran en tal delito, según la gravedad del caso.

La disposición de que los buques de guerra no hagan ni reciban honores ni saludos sin su bandera obedece al respeto que tanto en tierra como en el mar a bordo de los

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

buques de la Armada se debe a la Bandera Nacional, porque ella simboliza en todas partes del mundo la soberanía de la República.

En la Ordenanza citada no se encuentra ningún precepto especial relativo al ceremonial y demás requisitos para el abanderamiento de los barcos de guerra de la marina de guerra mexicana. En consecuencia, lo más racional parece que deberán observarse aquellas disposiciones de la misma Ordenanza relativas a la fórmula de la protesta y a los honores que se tributan a la bandera al ser izada y al ser arriada.

En la sección relativa a la Revista de Administración el artículo 1034, refiriéndose a los Oficiales de nuevo ingreso, dispone que el día en que se pase esa revista, y antes de que ésta se verifique, dichos oficiales, estando al pie de la driza de la bandera prestarán la protesta de fidelidad a la bandera ante el Comandante, el cual dispondrá que el Segundo Comandante se las tome.

Respecto a la fórmula de esa protesta, el mismo artículo la consigna expresando los términos en que el Segundo Comandante la tomará diciendo: “¿Protestáis seguir con fidelidad y constancia esta bandera, enseña de nuestra Patria, y defenderla hasta perder la vida?—El interrogado deberá contestar: “Sí protesto”; y entonces el Comandante dirá lo siguiente: “Si así lo hicieris la Nación os lo premie, y si no, os lo demande”.

En cuanto a los individuos de Marinería y a sus asimilados de nuevo ingreso, el artículo 1035 de la misma Ordenanza dispone que antes de la expresada Revista de Administración y terminada la lectura de las leyes penales, hagan la protesta de fidelidad a la bandera, formando en el combés a popa, frente a la driza de la bandera y ante el Comandante del buque, quien como para la protesta de los Oficiales de que ya se habló en el párrafo anterior, dispondrá que se las tome el Segundo Comandante, en la forma ya expresada para los Oficiales.

No existiendo, como ya se dijo, disposiciones especia-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

les en la Ordenanza de la Armada relativas al ceremonial y demás requisitos para el abanderamiento de los buques de guerra de la marina mexicana, parece lo más racional que en ese abanderamiento se haga la protesta en los términos de los artículos 1034 y 1035 de que ya se habló, porque siendo esa la forma en que debe hacerse la protesta por los Oficiales y Marinería de nuevo ingreso, hay similitud de razón para que en los mismos términos se haga la protesta respecto de la bandera que es nueva tratándose de un barco al que se le da por primera vez.

Los artículos mencionados suponen, como es natural, que el Comandante ante quien se otorga la protesta la ha otorgado ya a su vez; pero en el caso especial de abanderamiento del barco, también parece lo más racional y lo más ajustado a los principios generales de subordinación y de respeto contenidos en los Ordenanzas de mar y tierra que el Comandante del buque haga la protesta de fidelidad a la bandera ante el Jefe Superior que designe la Secretaría de Guerra y Marina para hacer la entrega de la nueva bandera.

En artículos especiales de esta obra se tratará de la Bandera Nacional, tanto en tierra como en el mar; de las banderas distintivas; de la Insignia y de los honores que la Marina Nacional de Guerra debe hacer al Presidente de la República, al Vice-Presidente, al Secretario de Guerra y Marina, a los Gobernadores de los Estados, a los Soberanos reinantes, a los Príncipes herederos y a los Jefes de misiones diplomáticas y consulares. Véase **Agentes Consulares.—Agentes Diplomáticos.—Bandera Nacional.—Gobernadores de los Estados.—Insignia.—Príncipes herederos.—y Soberanos reinantes.**

ABANDERAR BARCOS DE LA MARINA MERCANTE.—Dar la autorización para el uso de la bandera mercante a los barcos que se destinan al transporte de pasajeros y de carga, o de ésta solamente.

En la República Mexicana el abanderamiento debe ser precedido de la matrícula en alguno de los puertos del li-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

toral del Golfo ó del litoral del Pacífico; y para esa matrícula se sigue un expediente en la Jefatura de Puerto, la cual, previo el arqueo de la embarcación hecho por perito y previo el otorgamiento de la fianza de bandera, manda hacer la inscripeión en el Registro Público del lugar, para que puedan expedirse los documentos respectivos, como son: el testimonio de la escritura de fianza, la resolución de la Jefatura de Puerto y el certificado de la inscripeión en el Registro Público, a fin de que esos documentos formen parte de lo que se llama papeles de a bordo.

Para el arqueo de las embarcaciones deben tenerse presentes las reglas insertas en el artículo 360 del Reglamento del Servicio Consular Mexicano de 12 de Marzo de 1911.

El arqueo de una embarcación es la medida de capacidad o volúmen interior, debiendo toda embarcación mercante, de construcción nacional o extranjera que se abandere en México, ser arqueada según las Reglas propuestas por la Comisión Internacional de Arqueo, reunida en Constantinopla en 1873. Así está dispuesto por la fracción I del citado artículo 360.

Según lo dice la fracción III del mismo artículo, la unidad para el arqueo, a la cual se da el nombre de **tonelaje de arqueo**, está representada por un volúmen de dos metros cúbicos y 83 centímetros de otro; y el número de unidades de la especie mencionada que contiene un buque lleva el nombre de **su tonelaje**.

Al tratarse en artículo especial de esta obra del arqueo, se hablará de lo que se denomina **tonelaje total** y de lo que se llama **tonelaje neto**.

Contiene el mismo Reglamento otras disposiciones relativas al "Método para determinar el arqueo de las embarcaciones," siendo una de esas disposiciones la que dice que se declaran todos los puertos habilitados para el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderan en la República.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

La fianza de bandera, de que se habló ya en uno de los párrafos anteriores, se otorga por la cantidad que en el expediente fija la misma Jefatura de puerto; y tiene por objeto, entre otros, garantizar que el barco no navegará en mares prohibidos; que no ejercerá piratería y que cubrirá el importe de sus sueldos a los Jefes, Oficiales y demás personal de su tripulación. Véase **Barco mercante y Matrícula**.

El abanderamiento de los barcos mercantes puede hacerse también en calidad de provisional para un viaje determinado. Por ejemplo, si alguna Compañía o Empresa Naviera manda construir o compra en astilleros extranjeros alguna embarcación y desea matricularla en algún puerto mexicano, se le provee de bandera únicamente para que haga el viaje de aquel punto al puerto mexicano en que va a matricularse; y llegando a él, acaba por ese sólo hecho la facultad de usar de esa bandera. Sobre el particular, el ya citado Reglamento del Servicio Consular Mexicano contiene en sus artículos 370 y 371 las siguientes disposiciones: que los agentes consulares puedan expedir patentes provisionales de navegación a buques que compren ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, y que esas patentes únicamente les servirán, para el viaje directo que hagan al puerto de la República donde deba hacerse el abanderamiento y recibir las patentes definitivas que les expida la Secretaría de Guerra y Marina; y que los pasavantes de navegación no se expidan sino cuando se hayan llenado los requisitos a que el mismo artículo 371 se refiere.

En virtud de lo prevenido en los artículos 372 a 375 del mencionado Reglamento del Servicio Consular Mexicano, los agentes consulares deben cerciorarse de que el que se presenta como propietario pidiendo el abanderamiento de un buque, es mexicano por nacimiento o por naturalización o que obra en representación de un mexicano o sociedad civil o mercantil, constituida conforme a las leyes mexicanas, y deben exigir la comprobación de la

propiedad del buque, pidiendo la fianza conveniente, siempre que, a su juicio, no esté bien establecido este punto o el anterior: los abanderamientos solamente se podrán conceder a los barcos que se hallen fondeados en el mismo puerto en que resida el agente consular, o en cualquiera otro de su jurisdicción, siempre que los pueda visitar cuando lo crea conveniente para cerciorarse de sus condiciones. Deben también los agentes consulares, porque así lo previene el artículo 375 ya citado, pedir a los tripulantes extranjeros la renuncia de sus derechos de extranjería y la completa sumisión a las leyes de la República, durante su viaje a ella.

Cumplidos los requisitos de que se habla en los párrafos anteriores, se podrá, dice el artículo 376 del citado Reglamento del Servicio Consular Mexicano, “expedir al buque una patente provisional (Modelo número 76), que le servirá precisamente para un solo viaje directo entre el puerto de su abanderamiento y el mexicano donde deba matricularse en toda regla; pudiendo, en caso de necesidad comprobada hacer escalas en puertos intermedios, entre el de salida extranjero y el mexicano de su final destino”.

El modelo número 76 (de patente provisional) a que se hace referencia en el artículo 376 ya mencionado del Reglamento del Servicio Consular Mexicano es como sigue:

SERVICIO CONSULAR MEXICANO REPUBLICA MEXICANA.— El Escudo Nacional.

Pasavante de navegación Patente Provisional No. Nombre del buque
Oficina Consular de México en Nombre del Capitán.
ElCónsul de México en En atención a que el buque del

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

porte de y matrícula de
. ha sido vendido en esta
Ciudad por cuenta de
. y adjudicado solemnemente
a
quien ha solicitado hacerlo navegar bajo el
pabellón de la República;

Declaro: Que el presente buque tiene derecho de navegar bajo la bandera mexicana, y doy en consecuencia el presente pasaporte al ciudadano.
capitán mercante, para que con dicho buque pueda salir de este puerto y dirigirse al de. en cuyo viaje le será válido este documento y anulado tan luego como llegue a dicho puerto de la República.

Por tanto: ruego y suplico a todos los Oficiales civiles y militares y demás funcionarios de la marina, a los comandantes de buque de guerra y demás autoridades, tanto nacionales como extranjeras, que las presentes vieren, tengan a dicho buque como tal mexicano, y en consecuencia no le pongan impedimento alguno en su viaje, antes al contrario le faciliten cuanto pueda necesitar, prestandole auxilio y socorro. La presente patente provisional, válida solamente para este viaje, ha sido librada en el
. de México, en
a los días de
del año de

L. S.

Firma del Agente.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Como se ve por las disposiciones legales de que se ha hablado, el abanderamiento de los barcos mercantes es de dos clases: el abanderamiento definitivo para el uso de la bandera mexicana después de la solemnidad de la matrícula; y el abanderamiento provisional para un solo viaje del puerto extranjero de salida al puerto mexicano de su destino, a donde va con el objeto de matricularse y de su abanderamiento definitivo.

ABANDERAMIENTO DE FUERZAS DEL EJERCITO DE TIERRA.—La bandera nacional, dice el artículo 975 de la Ordenanza General del Ejército, es la representación de la Patria, y se da al Ejército como símbolo de honor, confiado a la lealtad de los individuos que lo forman.

En los ejércitos de todos los países, y a través de todos los tiempos, la bandera ha sido siempre el símbolo de la Patria o el símbolo de una causa. Por esta razón, según nuestras leyes, se tributan honores a la Bandera Nacional, tanto en tierra como en el mar, porque en esa bandera palpita el alma de la Patria en cualquiera parte del mundo en donde se ize; y por esa razón también, nuestras leyes militares han decretado los honores con que debe procederse al abanderamiento de que se trata de las fuerzas del Ejército de tierra.

La misma Ordenanza ya citada, dice en su artículo 978 lo siguiente:—“El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, proveerá a cada Batallón de Infantería, de una bandera, y a cada Regimiento de Caballería, de un estandarte.”

Respecto a la protesta de fidelidad a esa bandera, está prevenido por el artículo 981 de la misma Ordenanza, que el General o Jefe nombrado para hacer entrega de la bandera, la empuñe y tome la protesta en los siguientes términos:

“Ciudadanos Jefes, Oficiales y tropa del (Batallón o Regimiento número.) Vengo en nombre de la República a encomendar a vuestro valor, patriotismo y es-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

tricta disciplina esta Bandera (o Estandarte) que simboliza la Independencia de la Nación, sus instituciones, la integridad de su Territorio y su honor militar. ¿Protestáis seguirla con fidelidad y constancia y defenderla en los combates hasta alcanzar la victoria o perder la vida?

Los Jefes, Oficiales y tropa contestarán con firmeza; “Sí protesto”, y el jefe proseguirá:

“Al concederos el amparo de su sombra y el honor de ponerla en vuestras manos, garantizo a la Patria, con fundamento de las virtudes que os reconozco, que, como buenos y leales soldados, sabréis cumplir vuestra protesta.”

La protesta de que se ha hablado tiene lugar cuando se trata de Cuerpos que por primera vez reciben bandera o estandarte, pues cuando sólo se trata de reposición, por haber cumplido su tiempo o por otra causa, la entrega de la nueva bandera o estandarte se hará por la autoridad militar que designe la Secretaría de Guerra, siendo la fórmula empleada para la protesta, según para este caso lo dice el artículo 984 de la misma Ordenanza, la siguiente:

“Ciudadanos Jefes, Oficiales y tropa:

De orden Superior vengo a entregar esta nueva Bandera (o Estandarte), que no es moralmente sino la misma enseña que ya habéis otorgado protesta de fidelidad. ¿Protestáis nuevamente seguirla con fidelidad y constancia y defenderla en los combates hasta alcanzar la victoria o perder la vida?

Los Jefes, Oficiales y tropa contestarán:

“Sí protesto.”

Verificado lo cual, se ejecutará todo lo prescrito para los cuerpos que por primera vez reciben Bandera o Estandarte.”

La entrega de la Bandera o Estandarte puede también, según lo dice el artículo 989 de la expresada Ordenanza, hacerse por el Presidente de la República o por el Secre-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

tario de Guerra a cualquiera de los Cuerpos que residan en la Capital de la República o fuera de ella.

ABANDONO.—El desamparo o dejación que se hace de persona, cosa o acción o del desempeño de algún empleo, cargo o comisión.—En el lenguaje militar se da también el nombre de abandono al campo, cantón o puesto que las tropas dejan con objeto de ocupar otro.

ABANDONO DE ACCION.—Consiste en dejar de ejercitar en juicio la acción que se había intentado.

El cuasi contrato de litigio queda establecido entre los litigantes desde que se fija la cédula en los juicios hipotecarios, desde que se practica el aseguramiento en los juicios ejecutivos y desde la contestación de la demanda en los demás juicios. Por lo mismo, el que antes de que los negocios tengan respectivamente esos estados jurídicos deja de ejercitar su acción, puede decirse que propiamente no hace abandono de ella, porque hasta los momentos jurídicos, de que ya se habló, es cuando tiene ya contendiente con quien seguir la controversia iniciada.

No debe confundirse el abandono de acción con el hecho de no intentarla o con el de renunciarla. Son tres casos completamente distintos: el primero es la suspensión, de hecho, del ejercicio de la acción que ya se estaba ejercitando: el segundo es un acto negativo, que consiste en no ejercitar la acción; y el tercero, que es un acto positivo, consite en la renuncia expresa que se hace de la acción, ya sea que se haya intentado ésta, o que aun no se haya intentado.

En el primer caso, esto es en el de la suspensión de hecho del ejercicio de la acción, ese abandono es un acto de omisión; y el que incurre en ella está sujeto a que su colitigante continúe por su parte la secuela del negocio y a los resultados favorables o adversos de la sentencia que en el negocio se pronuncie, o bien, a que paralizado el procedimiento, corra el término para la prescripción, hasta que llegue a perder la acción que intentó y que abandonó después.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

El artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios dice: "Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para ejercitar otra en el mismo juicio. En todo caso, el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario."

El segundo caso es, como ya se dijo, un acto negativo, que consiste en no intentar la acción y es enteramente distinto del abandono de ella, que lo hay cuando deja de ejercitarse la que ya se había intentado.

Las acciones que no se intenta quedan sujetas a las reglas de la prescripción.

El ejercicio de las acciones es voluntario para el que tenga derecho de ejercitarlas, salvos los casos del artículo 23 del Código citado de Procedimientos Civiles, relativos, unos, al derecho de obligar a una persona a intentar una acción contra su voluntad, y otros, al derecho de obligarla a continuar la acción ya intentada.

En otro lugar de esta obra se tratará este punto con mayor amplitud. Véase **Acción**.

El tercer caso es el de la renuncia expresa de la acción, lo cual es una manifestación del derecho supremo que cada persona tiene en sus bienes, en sus derechos y en sus acciones. Todo el que es dueño de un derecho puede renunciarlo y puede también renunciar la acción que le compete para ejercitar ese derecho.

El artículo 17 del Código mencionado de Procedimientos Civiles dice que el que tiene una acción o derecho puede renunciarlos, salvadas las limitaciones establecidas por la ley.

ABANDONO DE COMISION, CARGO O EMPLEO.— El que hace una persona de un servicio público que tiene a su cargo, y que se clasifica por la clase de ese servicio que puede consistir en una comisión determinada, en un cargo público, o en un empleo de la Administración Pública.—Puede el abanadono también referirse a comisiones, cargos o empleos particulares.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Según precepto constitucional expreso, a nadie puede obligarse a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; pero esa garantía constitucional no significa que con perjuicio de tercero o de la sociedad pueda abandonar el servicio público o privado el individuo que se ha comprometido a desempeñarlo, sino llenándose ciertas condiciones o requisitos, para evitar que con el abandono se cause perjuicio a la sociedad, al Estado o a los particulares.

El Código Penal del Distrito y Territorios sobre delitos del orden común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, al tratar de los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dispone en su artículo 998 que el que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, cargo o empleo, lo abandone, quedará separado de dichas comisión, cargo o empleo, e inhabilitado durante un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio; y que en caso contrario, se le impondrá también la pena de arresto mayor.

Respecto de las comisiones, cargos o empleos particulares, los que los abandonen están sujetos a la acción civil que pueda ejercitarse contra ellos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, y sin perjuicio además, de las responsabilidades penales que en algunos casos se les puedan exigir.

ABANDONO DE COSAS.—El que hace una persona de cosa o cosas que le pertenezcan, sean bienes muebles o inmuebles, entendiéndose por abandono el que se hace con el objeto de desprenderse de la cosa abandonada y de no contarla más en su patrimonio.

Conforme a las leyes 49 y 50 del título 28 de la Partida 3a. cuando alguna persona abandonaba voluntariamente una cosa con ánimo de desprenderse de su propiedad perdía su dominio y se hacía dueño de ella el primero que la ocupaba.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal y Terri-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

torios contiene preceptos enteramente opuestos a los de las leyes de Partida que acaban de citarse. Reconoce que carecen de dueño las cosas que éste abandona intencionalmente; pero no admite que pueda después adquirir la propiedad de ellas el primero que las ocupe, sino que impone al que las encuentre la obligación de entregarlas a la autoridad respectiva y fija los requisitos y condiciones que debe llenar el que quiera adquirir la parte que conforme a la ley le corresponda de los inmuebles que denuncie que se hallan abandonados.

El Código Civil citado dice en su artículo 709 que las cosas puede carecer de dueño, o porque éste las haya perdido por casualidad, o porque las haya abandonado intencionalmente.

No estimando el Código Civil que el simple hallazgo de una cosa perdida o abandonada constituya al que la encuentre en dueño de ella, le ha impuesto en su artículo 710 la obligación de entregarla dentro de veinticuatro horas a la autoridad política o municipal del lugar, o a la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado; y respecto de los inmuebles ha dispuesto en su artículo 722 que cuando alguna persona tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme a la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada. Véase **Bienes mostrencos**.

En relación con el artículo 710 ya citado del Código Civil, el Código Penal del Distrito y Territorios sobre delitos del orden común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, al tratar del delito de robo dice en su artículo 378, que la pena que corresponde conforme al artículo 376 del mismo Código se reducirá a la tercera parte en los casos que expresa el mismo artículo 378, siendo uno de ellos el de la fracción II que dice: "Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad que corresponda den-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

tro del término señalado en el Código Civil. No habrá lugar a la disminución de que trata este inciso, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho a ella y negare haberla tomado.

Como pudiera suceder que durante el plazo fijado en los artículos 710 a 715 del mencionado Código Civil, se presentare alguno reclamando la cosa, está dispuesto que en ese caso la autoridad política remita todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio Público; y que si el reclamante no es declarado dueño, o si después de los plazos citados en el artículo 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, se venda ésta, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

El mismo Código Civil citado dispone en su artículo 728 que se rija por las disposiciones del Código de Comercio la ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja a las playas o que se recojan en alta mar. Véase **Comercio marítimo**.

ABANDONO DE PERSONAS.—El que se hace de aquella a quien por la ley, por convenio entre particulares o por humanidad se debe cuidar.

Según lo dispuesto en el artículo 364 del Código Civil ya mencionado, los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquella según la ley.

Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos; y a falta o por imposibilidad de dichos padres la misma ley ha designado las personas en quienes recae esa obligación.

Los alimentos no solamente comprenden la comida, si-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

no también el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; y el que tiene obligación de dar alimentos cumple con esa obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo en su familia. Así lo disponen los artículos 211 y 213 del Código mencionado.

Además, los artículos 368 y 369 del mismo Cuerpo de leyes dicen:

“Art. 368.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente.”

“Art. 369.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.”

Como se ve por las disposiciones legales que quedan transcritas, los padres que ejercen la patria potestad no pueden abandonar a sus hijos sobre quienes la ejercen, y más aún, si se toma en consideración que tienen obligación de alimentarlos, y que los alimentos, como ya se dijo, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; estando a su vez obligados los hijos mientras estén bajo la patria potestad, a no dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente.

El Código Penal ya citado del Distrito y Territorios sobre delitos del orden común y para toda la República sobre delitos contra la Federación conceptúa como delitos la exposición y el abandono de niños y de enfermos y la entrega que los padres, tutores o preceptores hagan de sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez y seis años a gentes perdidas, sabiendo que le son, así como también el caso en que los dediquen a la vagancia o a la mendicidad. Conceptúa también como delictuoso el caso

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

de no presentar al juez del Registro civil a un niño recién nacido que se encuentre abandonado, o a la autoridad política más inmediata a un menor de siete años encontrado en lugar solitario, y otros casos más, de que se hablará en párrafos siguientes.

El que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, tiene como pena, según el artículo 615 del Código Penal citado, la de arresto mayor y multa de 20 a 100 pesos; pero si ese delito lo cometieren los padres u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste haya sido confiado, la pena según lo dispone el artículo 616 del mismo Código, será de diez y ocho meses de prisión y multa de 40 a 300 pesos, y si el reo fuere el padre, la madre o algún otro ascendiente del expósito, perderá dicho reo todos los derechos a los bienes del expósito y la patria potestad.

Conforme al derecho antiguo perdían la patria potestad los padres que abandonaban a sus hijos pequeños echándolos a las puertas de las iglesias y en otros lugares.

Si a consecuencia de la exposición o abandono del niño, éste sufriere alguna lesión o la muerte, este resultado, dice el artículo 617, se imputará al reo como delito de culpa; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues que entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional. (2).

(2) La fracción que se cita es como sigue:

Art. 10.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:—I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

Los artículos 618 y 619 del Código Penal citado dicen:

“Art. 618.—La exposición o abandono de un niño en lugar solitario o en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo o natural, o la persona a quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre u otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho a los bienes de éste y de la patria potestad”.

“Art. 619.—Si de la exposición o abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión o la muerte; se observará lo prevenido en el art. 617”.

Está también consignado como delito y penado según el artículo 624 de dicho Código, con uno a seis meses de arresto y multa de 20 a 300 pesos el hecho de que alguno exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, o que lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia del que se lo confió o de la autoridad en su defecto.

El mismo Código dispone en su artículo 625 que cuando el padre o la madre de un niño menor de siete años, u otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos; no se le imponga otra pena sino la de perder por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho a los bienes de éste.

El mismo Código en su artículo 622 impone la pena de uno a cuatro meses de arresto y multa de 20 a 100 pesos al que se encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño recién nacido, o en lugar solitario a un menor de siete años, si dentro de tres días no lo presentare a un juez del estado civil, en el primer caso, o a la autoridad política más inmediata en el segundo.

El artículo 455 del Código Civil autoriza a que se pue-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

da recojer un expósito quedando éste bajo la tutela de la persona que lo haya recojido; la cual, según el mismo artículo, tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Están igualmente penados, según el artículo 620, con la pena de arresto mayor, los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren a sus hijos, pupilos o discipulos menores de diez y seis años a gentes perdidas, sabiendo que lo son, o los dedicaren a la mendicidad o a la vagancia.

Con motivo de la protección que se debe a los enfermos, está dispuesto en los artículos 621 y 623 del mismo Código lo siguiente:

“Art. 621.—La exposición o abandono de una persona enferma por el que la tiene a su cargo, y cuya vida corre peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los arts. 617 a 619, con las penas que ellos señalan.”

“Art. 623.—Se castigará con la pena de arresto menor o multa de 20 a 100 pesos al que encontrare abandonada a una persona enferma y expuesta a perecer, o a sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte a la autoridad para que se lo proporcione”.

ABDICACION.—La renuncia voluntaria que se hace de la propiedad o del dominio de alguna cosa, o la renuncia que los Soberanos o Jefes de Estado hacen del Poder Público que han ejercido.

En el derecho antiguo, entre los griegos la palabra **abdicación** se aplicaba para designar el acto en que un padre de familia espulsaba de la misma a un hijo, privándole de los derechos que en la misma familia tenía, pudiendo el padre volver a admitir en la familia al hijo si éste observaba buena conducta. Entre los romanos la palabra **abdicación** se usaba para expresar toda renuncia que se hacía de algún cargo; pero especialmente se usaba esa palabra para designar la renuncia que se hacía por algún magistrado de la autoridad que ejercía.

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

ABDICACION DEL DOMINIO O PROPIEDAD DE UNA COSA O DE DERECHOS SOBRE ELLA.—Es la renuncia voluntaria que se hace de esa propiedad, o de esos derechos; debiendo entenderse que esa renuncia es propiamente una abdicación cuando no se hace expresamente en favor de persona determinada, porque si se hace en favor de alguno, entonces lleva el nombre de donación si la renuncia es de alguna cosa, y el de cesión cuando la renuncia es de alguno o algunos derechos.

ABDICACION DEL PODER PUBLICO.—La renuncia que los Soberanos o Jefes de Estado hacen del poder público que han ejercido o que iban a ejercer.

Aun cuando la palabra abdicación es aplicable a la renuncia del poder público que hagan los Jefes de una Nación, cualquiera que sea la denominación que lleven esos Jefes de Estado, el uso ha venido estableciendo que solamente se da el nombre de abdicación cuando ésta la hace el Jefe de un gobierno monárquico, pues cuando la hace el Jefe de un gobierno democrático, como los presidentes de las Repúblicas, entonces se le da el nombre de renuncia o dimisión.

Distinguen los autores la abdicación en voluntaria y forzada; y en tácita y expresa; y consideran que sólo la abdicación voluntaria es una verdadera abdicación. Respecto de la abdicación forzada, debe tenerse presente que en la mayor parte de los casos tiene ese carácter, obedeciendo a razones y circunstancias de orden político.

En cuanto a la división en tácita y expresa, ésta consiste en la renuncia determinada y precisa que se hace del poder público, en tanto que la abdicación tácita consiste en la ejecución de algunos actos o en algunas omisiones que por ministerio de la ley traen consigo la dejación o separación del poder, y que constituyen la renuncia o abdicación de dicho Poder Supremo. Puede citarse como un ejemplo el caso previsto en el artículo 172 de la Constitución Española de 1812, según el cual se conside-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ran como actos de abdicación tácita de la Corona contraer matrimonio el Rey o ausentarse del reino, sin el consentimiento de las Cortes.

ABIGEATO.—El robo de ganados o bestias. En la clasificación de los delitos contra la propiedad está comprendido el robo; y por consiguiente, el que se haga de bestias y ganados.

La palabra abigeato está tomada del latín **abigeatus**, que se deriva del verbo **abigere** cuya significación, también latina, es **ante se agere**, o sea, arrear a las bestias para que caminen delante del que las lleva.

Al tratarse en esta obra del delito de robo, se hará un estudio amplio y especial del robo de ganados y se demostrará que la denominación de abigeato no está de acuerdo con las disposiciones legales relativas al robo.

ABIGEO.—El que roba ganados o bestias. A los abigeos se daba antiguamente también el nombre de **abactores**. Isidoro dice del abactor **est fur jumentorum et pecorum quem vulgo abigeum vocant.**— En la ley 19, Tít. 14, Partida 7a., se dice: “Abigei son llamados en latín una manera de ladrones de que se trabajan más de furtar bestias o ganados que otra cosa”.

AB-INTESTATO.—La más precisa significación de la frase ab-intestato es **sin testamento**. Se aplica también ese nombre al juicio que se sigue ante los tribunales para averiguar quien o quienes son los herederos del que murió sin hacer testamento y para la aplicación y distribución entre esos herederos de los bienes del autor de la herencia. Véase **Herencia y Juicio de Intestado**.

ABJURAR.—Hacer retractación jurada de algún error o de alguna equivocación en que se había incurrido. Se aplica especialmente en materias religiosas.